



## I. ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CAPITANÍA MARÍTIMA ALICANTE

**6004** DISPOSICIONES DE SEGURIDAD MARÍTIMA, SEGURIDAD EN LA NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN LA MAR APLICABLES AL USO DE EMBARCACIONES Y ARTEFACT

#### **DISPOSICIONES DE SEGURIDAD MARÍTIMA, SEGURIDAD EN LA NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN LA MAR APLICABLES AL USO DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS FLOTANTES, ZONAS DE BAÑOS Y ACTIVIDADES DE BUCEO EN LA PROVINCIA MARÍTIMA DE ALICANTE.**

Siendo competencias de la Administración del Estado y del Ministerio de Fomento, en virtud de las disposiciones establecidas en:

- a) Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante,
- b) Real Decreto 1246/95 de 14 de julio, por el que se regula la Constitución y Creación de las Capitanías Marítimas,
- c) Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar, y
- d) Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

El Capitán Marítimo de Alicante en relación con la seguridad marítima, la seguridad en la navegación y la seguridad de la vida humana en la mar aplicables al uso de embarcaciones y artefactos flotantes, zonas de baños y actividades de buceo en las aguas interiores y el mar territorial de la provincia de Alicante, tal como viene delimitada en el Decreto 3209/73, establece los preceptos que a continuación se exponen.

#### **I) DISPOSICIONES DE SEGURIDAD EN LA NAVEGACIÓN.**

1. Siempre que en las presentes normas se cita a la Autoridad o a sus Agentes, se entenderá que se refiere a la Guardia Civil, Policía Nacional, Autonómica y Local. En ausencia de ella, el personal de Cruz Roja o los socorristas en



general, podrán solicitar la colaboración y el uso de cualquier embarcación para atender cualquier emergencia con personas en peligro.

2. Toda embarcación en navegación llevara a bordo el Certificado de Inscripción, el Permiso de Navegación o el Rol/Licencia de Navegación con el despacho en vigor, además de la Titulación del Patrón, el Certificado de Navegabilidad, el Seguro de Responsabilidad Civil y las embarcaciones con MMSI la Licencia de Estación de Barco. Además, llevará bien visible en el casco el nombre (si la eslora es superior a 12 metros) y la matrícula o el número de Inscripción.

3. Todas las embarcaciones mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva de tal manera que siempre que la embarcación este en navegación o fondeada, se mantengan los niveles acústicos necesarios para evitar cualquier riesgo que afecte a la seguridad marítima.

4.- Toda embarcación y artefacto naval, que entre o salga de un puerto deberá hacerlo con propulsión mecánica. Las embarcaciones y artefactos navales que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada de y a puerto, remolcados por una embarcación o a remo, en caso fortuito o de fuerza mayor.

5. Toda embarcación, moto náutica o artefacto de playa, en presencia de personas en el agua, en cualquier zona marítima, disminuirá su velocidad al mínimo o parará, adoptando todas las medidas a su alcance para evitar daños a los bañistas.

6. Los patrones que realicen actividades con ánimo de lucro, deberán poseer un título habilitante adecuado y en vigor.

7. Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa, para cuyo gobierno no se necesita título (las embarcaciones a motor de hasta 11,26 KW. y 5 metros de eslora, las de vela de hasta 6 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa), no se podrán alejar más de 2 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo, sin sobrepasar en ningún caso los límites impuestos a cada embarcación, por su categoría de diseño y zona de navegación. La actividad sólo está autorizada en régimen de navegación diurna y no podrán navegar en caso de estado de la mar superior a fuerza 3 de la escala de Douglas (marejada con altura de olas inferior a 1,25 m.) o viento fuerza 4 de la escala Beaufort).

8. Los poseedores de autorizaciones federativas para el manejo de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora, podrán navegar hasta una distancia máxima de 2 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo, siempre que la actividad se realice en régimen de navegación diurna, con las mismas limitaciones, que en el punto anterior.



9.- Las embarcaciones a motor llevarán su combustible solamente en el tanque o tanques instalados a tal efecto, prohibiéndose por razones obvias de seguridad y prevención de la contaminación, el transporte de contenedores auxiliares.

## **II) DISPOSICIONES DE SEGURIDAD ESPECIFICAS PARA MOTOS NAUTICAS.**

10. Las motos náuticas estarán matriculadas y deberán llevar pintada o fijada al casco de forma indeleble la señal alfanumérica que les haya sido asignada, siendo sus características de color blanco sobre casco oscuro y negro sobre casco blanco o claro y de un tamaño no inferior a 10 centímetros de altura y de anchura proporcional. Asimismo, llevarán adherida a su casco y en lugar visible, la placa plastificada de las Normas Básicas de Seguridad de acuerdo con el R.D. 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas (BOE núm. 61, de 12 de marzo)

11. El usuario que la gobierne dispondrá de la titulación preceptiva, deberá haber cumplido los 18 años de edad o los 16, siempre que éste último disponga del consentimiento escrito de sus padres o tutores y deberá utilizar un chaleco salvavidas homologado, incluidos los acompañantes.

12. Las motos náuticas y los artefactos de playa se utilizarán en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento, deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa. Únicamente se permitirá la navegación de motos náuticas y de artefactos de playa durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso. Se deberá gobernar la moto náutica con prudencia, evitando conductas temerarias y a más de 50 metros de otra moto, artefacto flotante, buque o embarcación. Los poseedores de habilitaciones anejas de los títulos náuticos de recreo podrán desarrollar su actividad profesional en motos náuticas, siempre que la distancia desde el puerto, marina o playa de partida no supere las cinco millas, no se transporten más pasajeros que aquellos indicados por el fabricante de las motos en las instrucciones de uso y una carga no superior a 50 kilos.

## **III) DISPOSICIONES DE SEGURIDAD ESPECIFICAS PARA REMO Y PIRAGUISMO.**

13.- En la práctica del piragüismo se atenderá a las siguientes normas de seguridad:



- a) En las modalidades "sit-on-top", deberá utilizarse leashes o cabo de unión entre la pala y la embarcación o la pala y el palista.
- b) Los palistas, cuando naveguen por aguas abiertas, deberán contar con un sistema de comunicaciones con tierra (teléfono móvil o VHF banda marina).
- c) En la modalidad "dragón boat", el timonel y el tambor, irán siempre con el chaleco salvavidas puesto, solo se podrá navegar con la mar en calma. En el resto de las modalidades todos los palistas llevarán puesto, en todo momento, un chaleco salvavidas.

14.- En la práctica del remo, se atenderán las siguientes normas de seguridad:

- a) Los monitores de las embarcaciones de apoyo y los timoneles, llevarán puesto el chaleco salvavidas.
- b) Las embarcaciones de apoyo estarán dotadas de al menos un aro salvavidas.
- c) Cuando salgan a navegar en mar abierta, las embarcaciones de remo deberán llevar a bordo un chaleco salvavidas por cada remero.
- d) Las embarcaciones de remo, cuando naveguen por aguas abiertas, deberán contar con un sistema de comunicaciones con tierra (teléfono móvil o VHF banda marina).

**IV) DISPOSICIONES DE SEGURIDAD ESPECIFICAS PARA USUARIOS Y EMPRESAS CONCESIONARIAS DE ARTEFACTOS FLOTANTES DENOMINADOS "TABLAS A VELA" "ESQUI BUS", "PARACAIDISMO ACUÁTICO", "BODY SURF", "SURF" Y "ESQUI ACUÁTICO".**

15.- Se acotarán e indicarán adecuadamente las zonas de práctica de surf y body surf, debiendo de advertirse a los usuarios de estos, los riesgos a correr y producir si salen de las mismas y a los usuarios de las playas del riesgo que corren los que practiquen el baño en dichas zonas.

16.- La empresa concesionaria de artefactos flotantes de recreo denominados "esquí bus", "esquí acuático", "paracaidismo acuático" y otros similares, deberá disponer de una embarcación de salvamento a motor preparada para intervenir inmediatamente en auxilio de los artefactos y con capacidad para remolcarlos. Dicha embarcación cuyo Patrón estará en posesión de la titulación adecuada, deberá ir provista de un botiquín de primeros auxilios y cumplirá los requisitos exigidos en el R.D. 1027/89 sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo. La embarcación que actúa remolcando los mencionados artefactos podrá ser utilizada asimismo como la embarcación de salvamento a que se refiere la presente regla. Esta actividad se realizará obligatoriamente a una distancia mínima de 250 metros de la playa.

17.- Los usuarios de los artefactos flotantes denominados "tablas a vela", "esquí bus", "paracaidismo acuático" y "esquí acuático" irán equipados con un



chaleco de flotabilidad permanente y de un color vivo, de fuerte contraste con el agua de mar.

#### **V) DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA BAÑISTAS Y BUCEADORES.**

18. A efectos de estas Normas se entenderá por zona de baño la franja de mar contigua a la costa definida a este fin mediante el balizamiento adecuado, o en ausencia de este y, tal como indica el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y de 50 metros en el resto del litoral.

19. El balizamiento de playas es competencia de los Ayuntamientos y/o Jefatura Provincial de Costas y deberá ser realizado por empresa de trabajos marítimos autorizadas, previo informe de la Capitanía Marítima. Las embarcaciones que se utilicen estarán despachadas por la Administración Marítima para la realización de dichos trabajos.

20. En las zonas de baño balizadas, queda prohibida la navegación y el fondeo de embarcaciones, motos náuticas y otros artefactos flotantes movidos a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes deberá hacerse a través de los canales de acceso debidamente señalizados. En las zonas de baño no balizadas solo se podrá navegar para acceder a la playa a velocidad menor de tres nudos y dando amplio resguardo a los bañistas.

21. En los canales de acceso a las playas y en embarcaderos utilizados por buques de tráfico turístico debidamente balizados, queda prohibido el baño, el buceo, el uso de patines de hidropedales, el fondeo de embarcaciones y la realización de cualquier tipo de navegación o maniobra distinta a las de entrada en la playa o tramo distinto de costa y salida al mar desde ella, excepto en situación de peligro. La velocidad en su interior será inferior a tres nudos. Queda prohibida la práctica del baño y del buceo en los canales de entrada a los puertos y sus dársenas.

22. Los buceadores y nadadores, fuera de las zonas de baño, señalarán obligatoriamente su presencia, por una boya naranja o roja con una franja blanca diagonal, manteniéndose dentro de un radio de 25 metros de la misma. Dispondrán de una embarcación tripulada en superficie, para su auxilio, que deberá tener izada la bandera "A" del Código Internacional de Señales.



## VI) DISPOSICIONES GENERALES.

23. Queda prohibido el abastecimiento de combustible en las playas, así como el vertido de basuras, residuos oleosos, aguas grises o residuos de cualquier otro tipo, desde las embarcaciones o artefactos flotantes.

24. Todo acto colectivo náutico deberá contar con la preceptiva autorización o visado, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 62/2008, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas.

25.- Toda actividad marítimo turística costera, incluidas las excursiones organizadas al margen de las empresas concesionarias de los servicios de temporada, deberá encontrarse en posesión de la preceptiva autorización o visto bueno emitida por la Capitanía Marítima, sin perjuicio de las autorizaciones preceptivas que correspondan a otros Organismos.

26.- El incumplimiento de las presentes Normas de Seguridad y de Navegación será sancionado con arreglo a la Legislación vigente.

27.- Ninguna disposición del presente reglamento, eliminará la obligatoriedad de cumplir las medidas impuestas por las autoridades sanitarias y la administración autonómica en relación a la lucha contra la propagación del COVID-19.

Alicante, a 9 de julio de 2020

El Capitán Marítimo de Alicante

(Firmado electrónicamente)

Elena C. Delgado Gutiérrez